



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de marzo del año dos mil veinticuatro

|            |                                                                                                   |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Minima Cuantía                                                              |
| Demandante | Cooperativa Financiera Cotrafa con Nit. 890.901.176-3                                             |
| Demandada  | Yeison Miguel Mestra González con C.C. 1.067.942.790 y Diana Lucía Vasco Rios con C.C. 43.640.289 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2024-00408 00                                                                     |
| Decisión   | Decreta Embargo                                                                                   |

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario, comisiones y demás prestaciones sociales que perciba la demandada Diana Lucía Vasco Rios con C.C. 43.640.289; al servicio de SERACIS LTDA. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de Yeison Miguel Mestra González con C.C.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1.067.942.790 y Diana Lucía Vasco Ríos con C.C. 43.640.289. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Se ordena oficiar a RUNT, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información sobre los vehículos que son de propiedad de Yeison Miguel Mestra González con C.C. 1.067.942.790 y Diana Lucía Vasco Ríos con C.C. 43.640.289. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) de las cesantías que tiene depositadas la señora Diana Lucía Vasco Ríos con C.C. 43.640.289, al servicio de Fondos de Cesantías Protección S.A. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

QUINTO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$22.158.082. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31ea634bbfdaf382ec18f77bcd0acd4f550d87b184d10f88b453803f12e89b6**

Documento generado en 12/03/2024 09:34:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                |
|------------|------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA              |
| Demandante | BANCO DE BOGOTA con Nit 860.002.964-4          |
| Demandada  | ARISTON HINESTROZA GUERRERO con C.C 12.022.459 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2024-00392-00                  |
| Asunto     | DECRETA MEDIDA                                 |

Atendiendo la solicitud de medidas solicitadas en el acápite de medidas, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho de dominio del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 001- 1119651 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Medellín, Antioquia – Zona Sur, de propiedad del demandado ARISTON HINESTROZA GUERRERO con C.C 12.022.459

Ofíciase a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del Salario, honorarios y comisiones que percibe ARISTON HINESTROZA GUERRERO con C.C 12.022.459, al servicio de POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

La medida de embargo se limita a la suma de \$30.858.010

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda532518ed9fb9d048ef529e29594bdaf40eafd242e0a895fb426af4a246df3**

Documento generado en 12/03/2024 02:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de marzo del año dos mil veinticuatro

|            |                                                                |
|------------|----------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                           |
| Demandante | Maquinarias Empacadoras Antioquia S.A.S con Nit. 901.264.375-8 |
| Demandada  | Liquid Factory S.A.S. con Nit. 901.082.338-3                   |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2024-00347 00                                  |
| Decisión   | Decreta Embargo                                                |

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “LIQUID FACTORY S.A.S” identificado con matrícula No. 02820236, de propiedad de la demandada Liquid Factory S.A.S. con Nit. 901.082.338-3, de la Cámara de Comercio de Bogotá. Ofíciase a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Previo a ordenar la medida de embargo solicitada, se requiere a la parte actora para que, en lo referente a los bienes muebles y enseres de la parte demandada, determine y discrimine cada uno de ellos sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, de conformidad con el artículo 83 del C. G. del P.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en la cuenta corriente o cualquier otro deposito cuyo titular es Liquid Factory S.A.S. con Nit. 901.082.338-3; en la entidad financiera;

1. Cuenta corriente N.º 03500000255 de Bancolombia.

CUARTO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$23.787.224,44. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

QUINTO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de Liquid Factory S.A.S. con Nit. 901.082.338-3. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G. del P.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cc2ce06fd40890610d62e27411786973b156494a07a8c54b198a45f928a45b**

Documento generado en 12/03/2024 09:34:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                            |
|------------|--------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía       |
| Demandante | Banco de Occidente S.A. Nit: 890.300.279-4 |
| Demandado  | Hernando Flórez C.C. 8.294.378             |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2024 00407 00              |
| Asunto     | Decreta Embargo                            |

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe el aquí demandado **Hernando Flórez C.C. 8.294.378**, al servicio de la TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. Nit: 900.210.981.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520240040700

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$64.772.262,00. Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea **Hernando Flórez C.C. 8.294.378**, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83a00ff84a3e799f11ec8a7a9c376eac74caac345d563b7bcd60cdedb0112b2**

Documento generado en 12/03/2024 09:16:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                                                                                                                   |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                                                                                                                                 |
| Demandante | Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7                                                                                                              |
| Demandado  | Centro de Enseñanza Automovilística Condupremium<br>S.A.S. Nit No. 901.584.839-6<br>Laura María Morales Blanco 1.152.446.738<br>Daniel Gómez Montes 1.128.436.884 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-01747-00                                                                                                                                     |
| Asunto     | Decreta Medida                                                                                                                                                    |

Atendiendo la solicitud de medidas en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho de dominio del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 01N-5117162 Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Medellín, Antioquia – Zona Norte, de propiedad de la demandada Laura María Morales Blanco con C.C 1.152.446.738  
Ofíciase a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4eed0ea5125f40f14a90472f2fef493449c1e84fe0c673ccbbf36bef9d4fde7**

Documento generado en 12/03/2024 09:00:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de marzo del año dos mil veinticuatro

|               |                                                |
|---------------|------------------------------------------------|
| Otros asuntos | Aprehensión                                    |
| Demandante    | Grupo R5 LTDA con Nit. 901.154.216-3           |
| Demandado     | Eder Jair Pérez Reinoso con C.C. 1.026.255.606 |
| Radicado      | 05001-40-03-015-2024-00435 00                  |
| Providencia   | Auto interlocutorio No 946                     |
| Asunto        | Admite Aprehensión                             |

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de Grupo R5 LTDA con Nit. 901.154.216-3, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas EBW629, marca CHEVROLET, línea SPARK, Modelo 2018, clase AUTOMÓVIL, Color VERDE COCKTAIL, Servicio Particular, Motor Z2170748HOAX0298, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas EBW629, marca CHEVROLET, línea SPARK, Modelo 2018, clase AUTOMÓVIL, Color VERDE COCKTAIL, Servicio Particular, Motor Z2170748HOAX0298, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013,

reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, vehículo registrado a nombre del deudor Eder Jair Pérez Reinoso con C.C. 1.026.255.606.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef34e8f911df14700d6f12ad5c52ac017d96f82e88057e1b119aa59017d2dd6c**

Documento generado en 12/03/2024 09:34:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía       |
| Demandante  | Banco de Occidente S.A. Nit: 890.300.279-4 |
| Demandado   | Hernando Flórez C.C. 8.294.378             |
| Radicado    | 05001 40 03 015 2024 00407 00              |
| Asunto      | Libra Mandamiento de Pago                  |
| Providencia | A.I. N° 944                                |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. Nit: 890.300.279-4 en contra de Hernando Flórez C.C. 8.294.378, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Cuarenta Millones Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos con Veintiocho Centavos M.L. (\$40.482.664,28), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, suscrito el día 28 de diciembre de 2006, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, **sobre la suma de \$37.476.065,63,** causados desde el día 28 de diciembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Ana María Ramírez Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía 43.978.272 y portador de la Tarjeta Profesional 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad792c97418a2ddfa68c596b990a15eeb4cdb9f54fba33dd41056a42c4cfa356**

Documento generado en 12/03/2024 09:17:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, doce de marzo del año dos mil veinticuatro

|                |             |                                                                             |        |
|----------------|-------------|-----------------------------------------------------------------------------|--------|
| En el<br>de la | Proceso     | Ejecutivo Singular                                                          | asunto |
|                | Demandante  | Conjunto Residencial La Toscana Propiedad Horizontal con Nit. 890.937.060-2 |        |
|                | Demandada   | Bancolombia con Nit. 890.903.938-8                                          |        |
|                | Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00431 00                                               |        |
|                | Asunto      | Niega Mandamiento de Pago                                                   |        |
|                | Providencia | A.I. No 898                                                                 |        |

referencia, procede el despacho a resolver lo conducente acerca de la procedencia o no de librar mandamiento de pago. Una vez analizado el documento allegado como base de recaudo, se tiene que se deberá denegar el mandamiento de pago, previo a exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 422 del C. G. del P. que:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.*

Al respecto, la Ley 675 de 2001 en su numeral 48, indica:

*“...PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de*

*multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Subrayas propias del Despacho).*

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de cuotas de administración adeudadas, presentado como base de recaudo el certificado que obra en el expediente, por las siguientes sumas de dinero;

| CERTIFICO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |            |            |              |             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|------------|--------------|-------------|
| BANCOLOMBIA Identificado con NIT. 890.903.938-8 Adeuda a la fecha la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 8.099.900), discriminados así: 1) la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 6.171.500) por cuotas de administración ordinarias causadas desde el 01/09/2023 y 2) la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 1.928.400) por concepto de cuotas de administración extraordinarias causadas desde 01/09/2023 en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-387375 ubicado en la carrera 35# 16*- 75 s CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOSCANA P.H apto 106 |            |            |            |              |             |
| CUOTA MES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | DESDE      | HASTA      | MORA DESDE | VALOR CUOTA  | CUOTA EXTRA |
| septiembre                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 01/09/2023 | 30/09/2023 | 01/10/2023 | \$ 1.205.200 | \$ 482.100  |
| Octubre                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 01/10/2023 | 31/10/2023 | 01/11/2023 | \$ 1.205.200 | \$ 482.100  |
| Noviembre                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 01/11/2023 | 30/11/2023 | 01/12/2023 | \$ 1.205.200 | \$ 482.100  |
| Diciembre                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 01/12/2023 | 31/12/2023 | 01/01/2024 | \$ 1.205.200 | \$ 482.100  |
| enero                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 01/01/2023 | 31/01/2024 | 01/02/2024 | \$ 1.350.700 |             |
| Más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corrientes por cada uno de las cuotas hasta el pago total de la obligación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |            |            |            |              |             |

Al respecto, considera el despacho que tal documento no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por la ley colombiana para prestar mérito ejecutivo en contra de la aquí accionada, toda vez que el documento adosado dicha certificación, no señala con claridad la fecha de causación, ni exigibilidad, cuotas que constituyen una B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2024-00431– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

pretensión autónoma e independiente, de lo cual se puede concluir sin lugar a equívocos que el título ejecutivo aportado como base de recaudo carece de requisitos de fondo que son insubsanables.

En tratándose de procesos ejecutivos para el cobro de cuotas de administración el documento contentivo de la obligación debe ser expedido por el administrador de a copropiedad, sobre el particular dispone el artículo 48 de la ley 675 de 2001:

*“...ARTÍCULO 48. “PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador) ...”*

Dicho canon, no quiere decir nada distinto que, además de los requisitos generales para la admisión de la demanda y los anexos necesarios de la misma, en los procesos ejecutivos se debe anexar la certificación expedida por el administrador la cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, convirtiéndose dicha certificación en título ejecutivo; pero no por ello, cualquier documento, estado de cuenta o certificado ha de ser fundamento para ejecutar, pues la certificación a la que se refiere el citado artículo ha de estar ajustada a los preceptos legales que rigen el tema, de lo contrario el documento no será idóneo para iniciar procedimiento ejecutivo, pues las cuotas adeudadas;

ENERO desde 01/01/2023 hasta 31/01/2024 mora 01/02/2024

Es importante resaltar que, para el cobro ejecutivo de cuotas de administración, la certificación expedida por el Representante Legal o Administrador de la Copropiedad debe contener todos los elementos exigidos por la ley para configurar un título ejecutivo que sea posible ejecutar, lo que significa que debe ser clara; debe ser expresa, estar determinada, lo cual implica que esté consignada por escrito y claramente determinada; debe ser exigible, el documento debe provenir del deudor

o de su causante y debe constituir plena prueba contra el deudor e incorporar la fecha de exigibilidad de la obligación.

Además, no cumple los requisitos de que trata el art. 422 del Código General del Proceso, POR FALTA DE CLARIDAD; toda vez que no se expide una certificación clara y detallada tal como lo establece el art. 48 de la ley 675 de 2001, al no indicar el nombre del demandado contra quien pretende instaurar la acción, en el certificado expedido por el Administrador encargado, además del canon del mes de enero, su fecha de causación, ni exigibilidad, cuotas que constituyen una pretensión autónoma e independiente, de lo cual se puede concluir sin lugar a equívocos que el título ejecutivo aportado como base de recaudo carece de requisitos de fondo que son insubsanables.

En este orden de ideas, al no cumplir el título ejecutivo base de ejecución con los requisitos para ser tenido como tal, se denegará el mandamiento de pago, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Con fundamento en lo anterior, encuentra el juzgado que la aludida certificación no contiene una obligación clara, expresa ni actualmente exigible a cargo de la ejecutada que dé lugar a exigir por la vía ejecutiva el cobro de las sumas de dinero pretendidas en la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 422 del C.G. del P., y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En consecuencia y por lo ya expuesto se denegará el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva de única instancia y sin necesidad de desglose se ordenará por Secretaria se proceda a la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias. En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial La Toscana Propiedad Horizontal con Nit. 890.937.060-2 en contra de Bancolombia con Nit. 890.903.938-8, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00431– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c0396ec326f3e2dd8e39968af87cc3b873b9effd302ecb0a8532481edac8e2**

Documento generado en 12/03/2024 09:34:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular                         |
| Demandante  | Cooperativa de los Profesionales Coasmedas |
| Demandada   | Karla Gil Lujan                            |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00405-00              |
| Asunto      | Inadmite Demanda                           |
| Providencia | A.I. N° 0850                               |

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá:
  - De ser necesario, adecuará las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en el numeral 2 de la parte motiva de este auto, dado que las pretensiones siguen la suerte de los hechos y de la demanda, por la coherencia y precisión que estas deberán tener.
- De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibidem, deberá:
  - Adecuar el hecho tercero que indica *“El Pagaré Nro. 406882 fue suscrito en blanco por el (la) demandado (a) en Medellín, conforme lo autoriza el artículo 622 del Código de Comercio, 21 de abril de 2022”*, dado que se contradice con el hecho quinto que dice *El pagare Nro. 406882 fue suscrito por el (la) señor (a) KARLA GIL LUJAN , para respaldar la obligación Nro. 031-2022-00133-5 LIBRE INVERSION a él (ella) aprobada y otorgada por valor de \$50’000.000.00, valor que fue pactado para ser pagadero en un plazo de 72 cuotas mensuales, compuestas de varios conceptos, ente ellos, capital e*



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*intereses corrientes, comenzando con la primera cuota el día 10 de mayo de 2022 y finalizando el día 10 de mayo de 2028, a una tasa del 17.00% nominal, equivalente a una tasa del 18.39% efectiva anual, tal como consta en la tabla de amortización (adjunta), la cual es generada al momento del desembolso del crédito.*

- Adecuar el hecho cuarto que indica “El Pagaré Nro. 405122 fue suscrito en blanco por el (la) demandado (a) en Medellín, conforme lo autoriza el artículo 622 del Código de Comercio, 18 de marzo de 2022”, dado que no coincide con el tenor literal de dicho pagaré

- Adecuar el hecho quinto que indica “El pagare Nro. 406882 fue suscrito por el (la) señor (a) KARLA GIL LUJAN , para respaldar la obligación Nro. 031-2022-00133-5 LIBRE INVERSION a él (ella) aprobada y otorgada por valor de \$50'000.000.00, valor que fue pactado para ser pagadero en un plazo de 72 cuotas mensuales, compuestas de varios conceptos, ente ellos, capital e intereses corrientes, comenzando con la primera cuota el día 10 de mayo de 2022 y finalizando el día 10 de mayo de 2028, a una tasa del 17.00% nominal, equivalente a una tasa del 18.39% efectiva anual, tal como consta en la tabla de amortización (adjunta), la cual es generada al momento del desembolso del crédito”, dado que no coincide con el tenor literal del pagaré objeto de recaudo.

- Adecuar el hecho sexto, el cual indica “El pagare Nro. 405122 fue suscrito por el (la) señor (a) KARLA GIL LUJAN, para respaldar la obligación Nro. 031-2022-00084-2 COASYA a él (ella) aprobada y otorgada por valor de \$1'000.000.00, valor que fue pactado para ser pagadero en un plazo de 36 cuotas mensuales, compuestas de varios conceptos, ente ellos, capital e intereses corrientes, comenzando con la primera cuota el día 10 de mayo de 2022 y finalizando el día 10 de abril de 2025, a una tasa del 15.00% nominal, tal como consta en la tabla de amortización (adjunta), la cual es generada al momento del desembolso del crédito” dado que se contradice con el hecho octavo que dice “El pagaré Nro. 405122 fue diligenciado, conforme a las cláusulas de la carta de instrucciones del mismo, la cual fue aceptada por el señor (a) GIL LUJAN el 18 de marzo de 2022, para ser cancelado el 13 de



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
*febrero de 2024, de día de vencimiento del mismo, conforme a los numerales 4 y 6 de la carta de instrucciones”.*

-Por lo anterior, adecuará los hechos de la demanda de tal forma que sean consecuenciales entre ellos, guarden coherencia con el tenor literal de los pagarés objeto de recaudo.

3. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibidem, deberá:

-Dar cumplimiento al citado artículo, esto es, indicar que documentos posee el demandado en su poder, para que este los aporte.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa de los Profesionales Coasmedas en contra de Karla Gil Lujan, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a464c562b7a9ec4dc946fec2147f287d2409830c62839a71fb673e460459458c**

Documento generado en 12/03/2024 09:00:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                                     |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA                   |
| Demandante  | CARLOS ARTURO BUITRAGO DUQUE con C.C.<br>71.675.387 |
| Demandados  | MIDAC S.A.S con NIT 901.254.458-8                   |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00352-00                       |
| Asunto      | ACCEDE RETIRO DEMANDA                               |
| Providencia | A.I. N° 0945                                        |

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a archivo no. 05 donde expresa que *“...actuando como en nombre y representación de la parte demandante, me permito de manera atenta y respetuosa, mediante el presente escrito, solicitar el retiro de la DEMANDA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR con radicado 05001400301520240035200, que se encuentra en su honorable despacho, en los términos del artículo 92 de la ley 1564 del 2012.”* y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: No se levantan medidas cautelares puesto que estas no fueron decretadas.

TERCERO: No hay lugar a devolución de anexos puesto que la solicitud se radicó vía electrónica

CUARTO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7105c8a926d4229833fb767a170df0db27d0b0edfb0c33c2bcd18e2ddda8bbd6**

Documento generado en 12/03/2024 09:00:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de marzo del año dos mil veinticuatro

|             |                                                                        |
|-------------|------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Aprehensión garantía mobiliaria                                        |
| Demandante  | RCI Colombia S.A. Compañía De<br>Financiamiento con Nit. 900.977.629-1 |
| Demandado   | Liliana Hernández Mendieta con C.C.<br>43.827.281.                     |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00389 00                                          |
| Providencia | Auto interlocutorio No 895                                             |
| Asunto      | Admite Aprehensión                                                     |

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento con Nit. 900.977.629-1, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas JZN891, marca RENAULT, línea SANDERO, Modelo 2022, clase AUTOMÓVIL, Color BLANCO GLACIAL (V), Servicio Particular, Motor A812UG68616, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas JZN891, marca RENAULT, línea SANDERO, Modelo 2022, clase AUTOMÓVIL, Color BLANCO GLACIAL (V), Servicio Particular, Motor A812UG68616, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo

que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, vehículo registrado a nombre de la deudora Liliana Hernández Mendieta con C.C. 43.827.281.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8867c84f23af7533d7d3878146c6753c6c34588b0be422d6171e4c168c9db63**

Documento generado en 12/03/2024 09:34:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, doce de marzo del año dos mil veinticuatro

|             |                                                                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                                                              |
| Demandante  | Cooperativa Financiera Cotrafa con Nit. 890.901.176-3                                             |
| Demandado   | Yeison Miguel Mestra González con C.C. 1.067.942.790 y Diana Lucía Vasco Ríos con C.C. 43.640.289 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00408 00                                                                     |
| Decisión    | Libra Mandamiento de Pago                                                                         |
| Providencia | A.I. N.º 893                                                                                      |

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa con Nit. 890.901.176-3 en contra Yeison Miguel Mestra González con C.C. 1.067.942.790 y Diana Lucía Vasco Ríos con C.C. 43.640.289, por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de doce millones novecientos ocho mil trescientos noventa y dos pesos M.L. (\$12.908.392), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 042007075, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de noviembre del año dos mil veintitrés y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Por la suma de cincuenta dos mil setenta y nueve pesos M.L. (\$52.079), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 20 de septiembre de 2022 hasta el 20 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Martínez Henao, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.632.610 y portador de la Tarjeta Profesional 371.705, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c6c176813068d1aa1dcc499551ec7d8d939dfe01b916cd1130c3818214a508**

Documento generado en 12/03/2024 03:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                                |
|-------------|------------------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA              |
| Demandante  | BANCO DE BOGOTA con Nit 860.002.964-4          |
| Demandada   | ARISTON HINESTROZA GUERRERO con C.C 12.022.459 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00392-00                  |
| Asunto      | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                      |
| Providencia | A.I. N° 0942                                   |

Considerando que la presente demanda fue subsanada en debida forma, además de que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 12022459, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA con Nit 860.002.964-4 en contra de ARISTON HINESTROZA GUERRERO con C.C 12.022.459 por las siguientes sumas de dinero

- A) VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$24.395.028) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 12022459, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
por la Superintendencia causados desde el día 6 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B)** Por los intereses corrientes causados y no pagados, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MTE (\$4.841.228,00), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa 29.04% anual, desde el día 1 de abril de 2023 hasta el día 5 de febrero de 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- C)** Por los intereses corrientes causados y no pagados, por la suma de UN MILLON CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.005.046,00), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa 29.04% anual, desde el día 8 de abril de 2023 hasta el día 5 de febrero de 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada GLORIA PIMIENTA PÉREZ identificada con C.C 36.543.775 y T.P 54.970 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial aportado con la demanda.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed628ae3996024dc97af02c550d9a56757d20f20bf6f235d78ab9cb4558ea529**

Documento generado en 12/03/2024 09:00:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                |                                            |
|----------------|--------------------------------------------|
| Proceso        | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía        |
| Demandante     | Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8        |
| Demandado      | Alba Nidia Ortiz Valderrama C.C 42.902.423 |
| Radicado       | 05001 40 03 015 2024 00276 00              |
| Providencia    | Ordena Seguir Adelante Ejecución           |
| Interlocutorio | Nº 934                                     |

**LA PRETENSIÓN**

Mediante apoderado judicial idóneo el Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Alba Nidia Ortiz Valderrama C.C 42.902.423, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCEUNTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$112.858.801)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 5030095982, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 23 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.329.496)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 5030095983, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 23 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CATORCE PESOS M/L (\$9.666.114)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

pagaré No. 5030095984, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 23 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**HECHOS**

Arguyó el demandante que Alba Nidia Ortiz Valderrama, suscribió a favor del Bancolombia S.A., títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia digitalizada del pagaré No 5030095982.
2. Copia digitalizada del pagaré No 5030095983.
3. Copia digitalizada del pagaré No 5030095984.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 20 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

mandamiento de pago, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor del Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 en contra de Alba Nidia Ortiz Valderrama C.C 42.902.423, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCEUNTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$112.858.801) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 5030095982, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 23 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.329.496) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 5030095983, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 23 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C)** NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CATORCE PESOS M/L (\$9.666.114) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 5030095984, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

causados desde el día 23 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 14.703.823, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b9d4b646e8b66c6f105e06ffc6836064d328b005359f04cef7b6b49fe7eab0**

Documento generado en 12/03/2024 09:17:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                    |
|------------|----------------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal Sumario - Restitución de inmueble arrendado |
| Demandante | Maxibienes S.A.S                                   |
| Demandado  | Mario Mauricio Santana Botero                      |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2024 00320 00                      |
| Asunto     | Requiere Demandante Acredite                       |

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf N° 07 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda ni siquiera fue informado el lugar de notificación del demandado, lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972e3758e765e55cf790536a57636880bc78ede3f3661b8b2b8d017d2134cde2**

Documento generado en 12/03/2024 09:17:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, doce de marzo del año dos mil veinticuatro

|             |                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                           |
| Demandante  | Maquinarias Empacadoras Antioquia S.A.S con Nit. 901.264.375-8 |
| Demandado   | Liquid Factory S.A.S. con Nit. 901.082.338-3                   |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00347 00                                  |
| Decisión    | Libra Mandamiento de Pago                                      |
| Providencia | A.I. N.º 896                                                   |

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, Acta de conciliación Nro. 831 E-2023-698456 I-2023-3275949, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de Maquinarias Empacadoras Antioquia S.A.S con Nit. 901.264.375-8 en contra Liquid Factory S.A.S. con Nit. 901.082.338-3, por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de catorce millones quinientos mil pesos M.L. (\$14.500.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Acta de conciliación Nro. 831 E-2023-698456 I-2023-3275949, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de febrero del año dos mil veinticuatro y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Juan Estiven Posada, identificado con la cédula de ciudadanía 98.713.658 y portador de la Tarjeta Profesional 214.699, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980d88a7f49a844623f844dc7ee234b608e1a4db187bda251ea8ddf2ea4cad27**

Documento generado en 12/03/2024 09:34:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                    |
|------------|----------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                  |
| Demandante | Banco Coomeva S.A. – Bancoomeva Nit: 900.406.150-5 |
| Demandado  | Juan Fernando Madrigal Tamayo C.C. 70.095.977      |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2023 00603 00                      |
| Asunto     | Requiere Demandante Acredite                       |

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf N° 08 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda ni siquiera fue informado el lugar de notificación del demandado, lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

Además, se les deberá informar a los demandados, en el cuerpo del correo el canal electrónico de este Juzgado, para que envíen la contestación de la demanda si bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e05d2e0790f5e3b271ef73a864613bb85d4efcb202d735e165afb39666aa2b**

Documento generado en 12/03/2024 09:17:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                                                                                                                |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual                                                                                                                |
| Demandante | Cristian Camilo Vera Valencia                                                                                                                                  |
| Demandado  | Flota La Milagrosa<br>María Rubiela Noreña De Giraldo<br>Ferney De Jesús Giraldo Noreña<br>Andrés Felipe Mora Hernández<br>Cootraespeciales<br>Seguros Mundial |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2023 01111 00                                                                                                                                  |
| Asunto     | No tiene en cuenta notificación<br>Requiere demandante                                                                                                         |

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 08 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la constancia del envío de la comunicación para diligencia de notificación personal a los demandados de la referencia.

Sin embargo, el juzgado no aceptará dicha notificación puesto que la notificación aportada corresponde a una notificación personal del 291 del C.G.P y a su vez a la notificación personal electrónica del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 gestiones que no deben presentarse en conjunto ya que cada norma contiene sus prerrogativas propias. De manera que se requiere a la parte demandante para que efectúe en debida forma la notificación bien sea a través del artículo 292 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213, pero no ambas conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed696253414482d8a8a4f37b83647d0903b7eba359d0bab60a046b42f8edd3**

Documento generado en 12/03/2024 03:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                |                                                    |
|----------------|----------------------------------------------------|
| Proceso        | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía               |
| Demandante     | Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176 -3 |
| Demandado      | Santiago Henao Monsalve C.C. 1.000.441.049         |
| Radicado       | 05001 40 03 015 2023 01453 00                      |
| Providencia    | Ordena Seguir Adelante Ejecución                   |
| Interlocutorio | Nº 935                                             |

**LA PRETENSIÓN**

Mediante apoderado judicial idóneo la Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176-3 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Santiago Henao Monsalve C.C. 1.000.441.049 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Ochocientos ochenta y tres mil doscientos sesenta y un pesos M.L. (\$883.261), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 002027235, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Cuatro millones setecientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos M.L. (\$4.778.662), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 002026510, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**HECHOS**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Arguyó el demandante que Santiago Henao Monsalve, suscribió a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 002027235.
2. Pagaré número 002026510.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 21 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 08 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de la Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890901176 -3 en contra de Santiago Henao Monsalve C.C. 1.000.441.049, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Ochocientos ochenta y tres mil doscientos sesenta y un pesos M.L. (\$883.261), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 002027235, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Cuatro millones setecientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos M.L. (\$4.778.662), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 002026510, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cotrafa Cooperativa Financiera. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 793.253, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2abc165e0844361622edf7537abae30261f68f7de5578011b98a67a027bf32**

Documento generado en 12/03/2024 09:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de marzo del año dos mil veinticuatro

|         |              |                                                                                               |
|---------|--------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ante la | Proceso:     | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                                                             |
|         | Demandante:  | Cooperativa Financiera Cotrafa con Nit. 890.901.176-3                                         |
|         | Demandado:   | Viviana Jiménez Torres con C.C. 44.004.282 y Oscar de Jesús Jiménez Patiño con C.C. 8.223.297 |
|         | Radicado:    | No. 05 001 40 03 015 2024 00034 00                                                            |
|         | Asunto:      | Notificación conducta concluyente y suspende proceso                                          |
|         | Providencia: | A.I. N° 894                                                                                   |

manifestación hecha por los demandados señores Viviana Jiménez Torres con C.C. 44.004.282 y Oscar de Jesús Jiménez Patiño con C.C. 8.223.297, en el escrito que antecede, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se les considerará notificados por conducta concluyente de la providencia calendada el veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro, por medio de la cual se Libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa con Nit- 890.901.176-3 y en Viviana Jiménez Torres con C.C. 44.004.282 y Oscar de Jesús Jiménez Patiño con C.C. 8.223.297, desde la fecha de presentación de la solicitud de suspensión del proceso. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

En atención al memorial que antecede proveniente de las partes, considerando que la petición se encuentra conforme lo dispone por el art. 161 del C. G del P, se accederá a suspender el proceso de la referencia hasta el día 20 de abril de 2024, vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem.

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el inc. primero del artículo 301 del C.G. del P., téngase notificados por conducta concluyente a los demandados señores Viviana Jiménez Torres con C.C. 44.004.282 y Oscar de Jesús Jiménez Patiño con C.C. 8.223.297, del auto proferido el día veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro, por medio de la cual se libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa con Nit- 890.901.176-3 y en Viviana Jiménez Torres con C.C. 44.004.282 y Oscar de Jesús Jiménez Patiño con C.C. 8.223.297.

SEGUNDO: Suspender el proceso de la referencia, en los términos del anterior escrito, desde el día de su presentación, esto es 08 de marzo de 2024 hasta el 20 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 161 numeral 2° ibídem,

TERCERO: Vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem y se requerirá a las partes para que se pronuncien, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8438bf237814988bf75660e693c4fadfb34890c208145c11cfcf62ad75ccbd**

Documento generado en 12/03/2024 09:34:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                          |
|------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                        |
| Demandante | Coopantex Con NIT 890.904.843-1                          |
| Demandado  | María Ildaris González Restrepo Con<br>C.C 1.038.771.341 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2024-00194-00                            |
| Asunto     | Decreta Medida                                           |

Acorde con lo solicitado en el escrito del 7 de marzo de 2024 obrante a archivo No. 09 y por ser procedente los embargos deprecados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de los derechos económicos, dineros y/o créditos que tenga o llegare a tener la demandada María Ildaris González Restrepo Con C.C 1.038.771.341, en las cuentas de ahorros No. 015079 y No. 528667 ambas de Bancolombia. Ofíciase en tal sentido a la entidad correspondiente.  
La medida de embargo se limita a la suma de \$4.141.711

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9a0c2b5c4117c27886678846aea8d95a01cc836438f541a0b56ce87450c54d**

Documento generado en 12/03/2024 09:00:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                               |
|------------|-----------------------------------------------|
| Proceso    | Monitorio de Mínima Cuantía                   |
| Demandante | Belsi Elena Palacios Murillo C.C. 43.908.242  |
| Demandado  | Tierra Inmobiliaria S.A.S. Nit. 900.442.572-2 |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2023 01669                    |
| Sentencia  | Nº 10                                         |

**I. OBJETO.**

Procede este Despacho judicial a proferir sentencia monitoria de conformidad con el inciso segundo del artículo 278 concordante con el artículo 280 del Código General del Proceso, toda vez que, verificadas las pruebas existentes en el expediente son documentales y no habiendo más pruebas por practicar.

**II. PRETENSIONES.**

El demandante a través de apoderado judicial depreca la satisfacción de las siguientes pretensiones:

PRIMERA: De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso pido, señor juez, que se ordene requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

La suma de OCHO MILLLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.255.000) cantidad que le adeuda como producto del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado el 26 de mayo de 2016, ubicado en la carrera 16 N 12-42 del corregimiento San Antonio de Prado ubicado en el municipio de Medellín para adquirir el apartamento 820 de la Torre III del proyecto Prado Santa María.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

SEGUNDA: De acuerdo con el artículo 421 del Código General del Proceso si la demandada no paga o no justifica su renuencia, se dicte sentencia que no admite recursos, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Que dictada la sentencia en caso de no comparecencia o falta de pago se prosiga la ejecución de conformidad con el artículo 421 inciso tercero y 306 del Código General del Proceso

CUARTO: Condenar a la demandada, al pago de las costas y gastos del proceso.

### **III. ANTECEDENTES.**

La presente demanda incoativa del proceso monitorio instaurada por la señora **Belsi Elena Palacios Murillo** en contra de **Tierra Inmobiliaria S.A.S.**, fue repartida a través de la Oficina Judicial el 03 de noviembre de 2023; Del estudio de la demanda el Juzgado, mediante auto del 10 de noviembre de 2023 admitió la misma, ordenando que se notificara dicha providencia al deudor en forma personal, o por el contrario según los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, requiriéndolo para que en el plazo de diez (10) días pagara o expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirviesen de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

La vinculación del demandado Tierra Inmobiliaria S.A.S., se realizó en debida forma, notificándose la providencia del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se admitió la presente demanda en su contra, al correo electrónico acreditado dentro del plenario, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022; resáltese que el demandando guardó absoluto silencio, es decir, no acreditó el pago, ni expuso las razones concretas para negar la deuda reclamada.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Por lo anterior, resulta imperante el pronunciamiento de Sentencia de conformidad con el Art. 421 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación realizada dentro del plenario, según los postulados del artículo 133 de la misma obra procesal.

**IV. DEBATE JURÍDICO A RESOLVER.**

El debate jurídico pasa fundamentalmente por determinar si conforme a los hechos de la demanda, se satisfacen los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 421 del C.G.P., respecto de constituir título ejecutivo para garantizar lo adeudado.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**V. CONSIDERACIONES.**

**4.1. Fundamentos jurídicos:** Sobre las providencias expresa el Art. 278 del Código General del Proceso, lo siguiente.

**“Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

**4.2. Contenido de la sentencia;** Respecto al contenido de la sentencia dispone el Art. 280 de la misma obra procesal.

*“Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

*La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.*

*Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.”*

**4.3. De la acción monitoria.** El proceso monitorio, regulado en los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual, sin embargo, carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda, teniendo como finalidad principal, la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que, la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales, y se levanta como una herramienta del proceso civil, eficaz y económica, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**4.4. Procedencia de la acción monitoria.** La procedencia de este proceso se consagra en el Art. 419 ibídem, que en su tenor literal pregona:

*“**Artículo 419. Procedencia.** Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo”.*

Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: **i)** que sea dineraria; **ii)** determinada; **iii)** de naturaleza contractual; **iv)** obligación determinada, **v)** obligación exigible, **vi)** de mínima cuantía conforme lo determina la norma ya descrita.

**A su vez la Sentencia C-159/2016 de la Corte Constitucional expuso que:**

*“El proceso monitorio, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.”*

*“Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.”*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

*“La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso monitorio”*

**4.5. Necesidad de la prueba, carga probatoria y falta de contestación.** Al respecto estipula nuestro adjetivo civil en sus artículos 164 y 167 del C.G.P, lo siguiente:

**“Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

**“Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

**“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

*La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez."*

**VI. ANÁLISIS PROBATORIO.**

Sabido es que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, y el sencillo enunciado del artículo 164 del Código General del Proceso, es necesario concatenarlo con el 167 Ib., consagratorio de lo que universalmente se conoce con el nombre "Carga de la Prueba"

Frente al caso bajo análisis, tenemos que la parte demandante soporta sus pretensiones en el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa N° 451 celebrado el 26 de mayo de 2016, para adquirir el apartamento 820 de la Torre III del proyecto Prado Santa María, ubicado en la carrera 16 N 12-42 del corregimiento San Antonio de Prado ubicado en el Municipio de Medellín.

Además la parte demandante soporta mediante registro de operaciones o transacciones a Bancolombia N° 113747492, 154720750, 109285245, 108012394, 165792294, 134455079, 136299214, 035174734, 155424373, 108012766, 074607100, 044397363, 083070355, 093211676, y una transacción efectuada al banco Colpatria mediante N° 37208062, documentos que constituyen la relación contractual entre demandante y demandado, adeudando el demandado la suma de **ocho millones doscientos cincuenta y cinco mil pesos (\$8.255.000,00)** aquí reclamada.

Ahora bien, en cuanto a la parte demandada, tenemos que la misma fue notificada en debida forma, donde se le concedió el término de diez (10) días para que acreditara el pago, o expusiera las razones concretas para negar la deuda reclamada. Empero, una vez culminado el término de traslado con el que contaba la parte demandada, la misma guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, concatenando así con lo estipulado en el Art. 97 del C.G.P., donde



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

se tendrán por ciertos los hechos. A saber: ***“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”***

Del resorte anterior, no se desprenden más pruebas objeto de análisis o por practicar, pues como se dijo anteriormente la parte demandada guardó silencio frente a los hechos acaecidos dentro del plenario, razón por la cual, se tomará decisión de fondo con las pruebas documentales que integran el plenario.

Así las cosas, se infiere que, de los documentos aportados como material probatorio se desprende una obligación dineraria de mínima cuantía, de naturaleza contractual, determinada y exigible, configurando así los requisitos exigidos para el proceso monitorio de que trata el Art. 419 del C.G.P.

**VII. CASO EN CONCRETO.**

Sobre el particular y de acuerdo a las consideraciones legales que se traen a colación, inmiscuyéndonos al análisis jurídico en el presente asunto, se infiere que se cumplieron las exigencias contenidas en las normas señaladas, pues la obligación que acá persigue la parte demandante es una obligación en dinero de mínima cuantía, de naturaleza contractual, determinada y exigible, razón por la cual se procedió con la admisión de la demanda.

Adicionalmente se advierte que la parte demandada, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, podía ejercer las siguientes conductas: **i)** Pagar la prestación reclamada, que en cuyo caso se declararía terminado el proceso por pago, y **ii)** Exponer las razones concretas para negar la deuda reclamada, total o parcialmente.

En el caso concreto, se tiene que el demandado, Tierra Inmobiliaria S.A.S., fue notificado bajo los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues la I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-01569 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



## República de Colombia

### Rama Judicial del Poder Público

#### Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

notificación fue enviada al correo electrónico acreditado dentro del plenario, el cual figura en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.

La obligación que se persigue en este proceso monitorio es dineraria, determinada y exigible, pues su monto asciende a la suma de **ocho millones doscientos cincuenta y cinco mil pesos (\$8.255.000,00)** cantidad adeudada como producto del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado el 26 de mayo de 2016, para adquirir el apartamento 820 de la Torre III del proyecto Prado Santa María, ubicado en la carrera 16 N 12-42 del corregimiento San Antonio de Prado ubicado en el Municipio de Medellín.

En este orden de ideas, considerando que la parte demandada tuvo conocimiento del presente proceso, sin que adoptara ninguna de las conductas enunciadas en párrafos anteriores, siendo el silencio la única manifestación de su parte, se hace viable dictar la sentencia que no admite recurso con fundamento a lo consagrado en el inciso segundo y tercero del canon 421 del Código General del Proceso, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, sus intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada, y con ella se proseguirá la ejecución en la forma prevista en el Art. 306 del C. G. del P.

Por último, advierte el Juzgado que no habrá condena en costas a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del art. 421 ibídem, y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

### VIII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**FALLA:**

PRIMERO: **CONDENAR** a la empresa demandada Tierra Inmobiliaria S.A.S. Nit. 900.442.572-2, a pagar en favor de la señora Belsi Elena Palacios Murillo C.C. 43.908.242, la suma de **ocho millones doscientos cincuenta y cinco mil pesos (\$8.255.000,00)** por concepto del capital adeudado como producto del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado el 26 de mayo de 2016, para adquirir el apartamento 820 de la Torre III del proyecto Prado Santa María ubicado en la carrera 16 N 12-42 del corregimiento San Antonio de Prado ubicado en el Municipio de Medellín, más los intereses de mora generados, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 03 de noviembre de 2023 -fecha de presentación de la demanda-, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: La presente sentencia no admite recurso alguno, y constituye cosa juzgada, de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2037ae5a760644f1738c8014b4539c8f114bb6da8634b01553d286873d04755e**

Documento generado en 12/03/2024 03:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, doce de marzo del año dos mil veinticuatro

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular                   |
| Demandante | Banco Popular S.A.                   |
| Demandado  | Efraín Cifuentes Mejía               |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-00263 00        |
| Asunto     | Se anexa citación y requiere abogada |

Examinada la notificación enviada a la curadora ad- litem Danyela Reyes González, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, a las direcciones de correo electrónico [danyela.reyes072@aecsa.co](mailto:danyela.reyes072@aecsa.co). [notificaciones.davivienda@aecsa.co](mailto:notificaciones.davivienda@aecsa.co), [notificacionesjudiciales@litigando.com](mailto:notificacionesjudiciales@litigando.com), con resultado positivo, requerir a la abogada Danyela Reyes Gonzáles so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, para que manifieste su aceptación o rechazo justificado del cargo, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baab691c95c20f604b9aa38afe1b74d1fec31099bf5557622f46389269a9da8a**

Documento generado en 12/03/2024 09:34:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                             |
|------------|-------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal – Restitución de Inmueble arrendado, vivienda urbana |
| Demandante | Luis Carlos Zea Flórez                                      |
| Demandado  | Carolina Jaramillo Arango<br>Víctor Andrés Agudelo Quirama  |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2023 01462 00                               |
| Asunto     | Autoriza Dirección                                          |

En virtud del memorial que antecede, donde la parte demandante aporta dirección física, el Juzgado tal como lo consagran los art. 291 y 292 del C.G. del P., autoriza la notificación de la parte demandada Víctor Andrés Agudelo Quirama, en la siguiente dirección con nomenclatura física:

**Carrera 81B N° 7A - 49 APTO 246, Urbanización Villa Verde 2 de Medellín.**

Así las cosas, el demandante en primer lugar deberá realizar la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G. del P., siguiendo todo lo indicado en dicho artículo y teniendo de presente que es una notificación fuera de esta municipalidad.

De ser positiva y realizada en debida forma la citación personal, se procederá en segundo lugar con la notificación por aviso que indica el art. 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb22b3ab108eae4de0dcd5862d307fe01373639e84519845075b70034ae04587**

Documento generado en 12/03/2024 09:17:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                |                                           |
|----------------|-------------------------------------------|
| Proceso        | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía      |
| Demandante     | Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8       |
| Demandado      | Oscar de Jesús Cortes Gil C.C. 15.331.130 |
| Radicado       | 05001 40 03 015 2023 00227 00             |
| Providencia    | Ordena Seguir Adelante Ejecución          |
| Interlocutorio | Nº 939                                    |

**LA PRETENSIÓN**

Mediante apoderado judicial idóneo Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Oscar de Jesús Cortes Gil C.C. 15.331.130, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. (\$10.994.726),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
  
- B) VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$21.665.351),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**HECHOS**

Arguyó el demandante que Oscar de Jesús Cortes Gil, suscribieron a favor de Bancolombia S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré sin números.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 18 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 04 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 en contra de Oscar de Jesús Cortes Gil C.C. 15.331.130, por las siguientes sumas de dinero:



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**A)** DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. (\$10.994.726), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**B)** VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$21.665.351), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.950.095, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc7622f66ebd450ab9168789e3e2381d3d9664878f6beb2f82d170c6047e0b7**

Documento generado en 12/03/2024 09:17:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía            |
| Demandante | Marian Liseth Cuartas Zuleta C.C. 1.037.588.967 |
| Demandado  | Jaime Alberto Villa Vásquez C.C. 1.128.265.281  |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2023 00379 00                   |
| Asunto     | Decreta Secuestro                               |

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria **Nº 001-1046628** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho que posee el aquí demandado **Jaime Alberto Villa Vásquez C.C. 1.128.265.281** sobre el mencionado inmueble, ordenando comisionar para tal efecto a los Jueces Civiles Municipales de Itagüí, por ser el municipio donde se encuentra ubicado el inmueble, tal como se desprende del certificado de libertad.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ITAGÜÍ – ANTIOQUIA -REPARTO- con amplias facultades para subcomisionar a la autoridad competente, inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, de igual forma, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Para el nombramiento del secuestre se le brindan las facultades necesarias del caso, el cual será designado de la lista de auxiliares que proporciona la Dirección Seccional de Administración Judicial para esa localidad, a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$220.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Actúa como apoderada de la parte demandante Marian Lisseth Cuartas Zuleta T.P. 211.537 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Centro Empresarial Cubo Marsella - Calle 47C # 83-05 Of. 1001 – Medellín: Cel: (300) 368-7083 y (313) 7476956 - Correo electrónico: [mariancuartas@gmail.com](mailto:mariancuartas@gmail.com)

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54515f35bb4654fcf03c9d0e4f38d7fb62d58d07f4e1849f2c51f6df11baf02b**

Documento generado en 12/03/2024 09:17:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                   |                                                        |
|-------------------|--------------------------------------------------------|
| Prueba Anticipada | Interrogatorio de parte                                |
| Solicitante       | Marta Nelly Palacio Zuluaga                            |
| Solicitado        | John Darío Tabares Parra                               |
| Radicado          | 05001 40 03 015 2023 01530 00                          |
| Asunto            | No tiene en cuenta notificación<br>Requiere demandante |

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 19 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la constancia del envío de la comunicación para diligencia de notificación personal a los demandados de la referencia.

Sin embargo, el juzgado no aceptará dicha notificación puesto que la notificación aportada corresponde a una notificación personal del 291 del C.G.P y a su vez a la notificación personal electrónica del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 gestiones que no deben presentarse en conjunto ya que cada norma contiene sus prerrogativas propias. De manera que se requiere a la parte demandante para que efectúe en debida forma las notificaciones, de manera separada sin mezclar, tal como lo establece el artículo 183 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c48285477b5578eca39dc31eab14fcaeb0ad5209b359bea64b5eb69a32ee4e1**

Documento generado en 12/03/2024 03:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                                            |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                                                       |
| Demandante | Adición de Las Etapas II y III de La Parcelación Carolina del Norte P.H Nit: 900.620.274-6 |
| Demandado  | Claudia Patricia Agudelo Viana C.C. 43.810.266                                             |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2021 00878 00                                                              |
| Asunto     | Decreta Secuestro                                                                          |

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria **Nº 01N-5326363** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la aquí demandada **Claudia Patricia Agudelo Viana C.C. 43.810.266** sobre el mencionado inmueble, ordenando comisionar para tal efecto a los Jueces Civiles Municipales de Bello, por ser el municipio donde se encuentra ubicado el inmueble, tal como se desprende del certificado de libertad.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BELLO – ANTIOQUIA -REPARTO- con amplias facultades para subcomisionar a la autoridad competente, inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, de igual forma, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Para el nombramiento del secuestre se le brindan las facultades necesarias del caso, el cual será designado de la lista de auxiliares que proporciona la Dirección Seccional de Administración Judicial para esa localidad, a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$220.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante Carolina Arango Flórez T.P. 110.853 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 43A # 19A – 87 de Medellín. Movicentro, antes Centro Comercial Automotriz Oficina 203; Teléfono 4443049- 3162926936 y Correo electrónico: [juridica@naranjajuridica.com](mailto:juridica@naranjajuridica.com)  
[gerencia@naranjajuridica.com](mailto:gerencia@naranjajuridica.com)

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cedc7a5ae7f83610f44fd55caee2c739bdd3237fa2a36bc6313d7da2227dc5**

Documento generado en 12/03/2024 09:17:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------|
| Auto        | Sustanciación                                                  |
| Proceso     | Sucesión Doble intestada                                       |
| Interesados | Jhon Jairo Mejía Velásquez y otros                             |
| Causantes   | José de Jesús Mejía González<br>Lilia Ester Velásquez de Mejía |
| Radicado    | 050014003015-2022-00639-00                                     |
| Decisión    | Reprograma audiencia                                           |

De conformidad con la comparecencia de los apoderados de las partes en el presente asunto y teniendo en cuenta la orientación dada por el señor juez a los abogados en particular sobre el escrito de inventarios y avalúos aportados por los abogados Elkin Leonel Lujan Jaramillo y María Celina Rivera Aristizabal. Los togados decidieron adecuar el escrito de inventario y accedieron a la reprogramación de la audiencia de inventario y avalúos que estaba dispuesta para el 23 de febrero de los corrientes.

Acorde a lo anterior, se reprograma la diligencia de inventario y avalúos con el fin de agotar las respectivas etapas que establece el artículo 501 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de inventario y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. para el día 15 de abril del 2024 a las 2:00 p.m., con el fin de agotar las respectivas etapas que establece el artículo 501 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Audiencia que se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, **suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.**

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd07eddee03c9d4b2effde73892d41b845b86309499b17b3e33e47d328d8ecb**

Documento generado en 12/03/2024 03:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, doce de marzo del año dos mil veinticuatro

Por

|            |                                                                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular                                                                                        |
| Demandante | Oscar Enrique Lopera Gómez con C.C. 98.585.853                                                            |
| Demandados | Jonny de Jesús Ceballos González con C.C. 71.481.958 y Adriana Marcela Obando Londoño con C.C. 21.854.870 |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2023 01199 00                                                                             |
| Asunto     | Toma nota de embargo de remanentes                                                                        |

ser

procedente lo solicitado en el anterior escrito, este Despacho bajo las directrices señaladas en el Art. 466 del Código General del Proceso, TOMA ATENTA NOTA al embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso adelantado contra Jonny de Jesús Ceballos González con C.C. 71.481.958, el cual fuera comunicado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO, dentro del proceso Ejecutivo, allí instaurado por ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S.-Radicado: 05579 31 03 001 2024 00021 00.

Ofíciase en tal sentido a dicho juzgado, haciéndole saber que, en la oportunidad procesal pertinente, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1d1ebe5793950f39f5088e008a869919d905e7df461471f94530cf03fcce9d**

Documento generado en 12/03/2024 09:34:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, doce de marzo del año dos mil veinticuatro

|               |                               |
|---------------|-------------------------------|
| Otros Asuntos | Amparo de Pobreza             |
| Demandante    | Ever de Jesús Orozco Grisales |
| Radicado      | 050014003015-2023-01639 00    |
| Asunto        | Ordena Archivo                |

Teniendo en cuenta que la abogada Paola Lombana Agudelo, fue notificada el día 06 de marzo de 2024 del amparo de pobreza solicitado por Ever de Jesús Orozco Grisales y el día 11 de marzo del año 2024 acepto el cargo para la cual fue nombrada por auto de fecha 06 de marzo de 2024, es dable considerar que se encuentra evacuada la solicitud de designación de abogada en Amparo de Pobreza, y por ende se ordena el archivo de las presentes diligencias previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d37d2b2c47ec4930f997597f752e0ff2cb6772512a4ba38ed9c8bca10e31a4**

Documento generado en 12/03/2024 09:34:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|                                                                                                                 |                     |      |       |    |      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|------|-------|----|------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                           |                     |      |       |    |      |
|                                |                     |      |       |    |      |
| RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN                       |                     |      |       |    |      |
| AUDIENCIA PÚBLICA<br>(Artículo 372 del Código General del Proceso)<br>(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO) |                     |      |       |    |      |
| Fecha inicio                                                                                                    | 11 DE MARZO DE 2024 | Hora | 02:00 | AM | PM X |
| Fecha finaliza                                                                                                  | 11 DE MARZO DE 2024 | Hora | 03:28 | AM | PM X |

|                        |    |    |     |      |       |    |
|------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| RADICACIÓN DEL PROCESO |    |    |     |      |       |    |
| 05001                  | 40 | 03 | 015 | 2023 | 00179 | 00 |

|                                            |                                 |         |
|--------------------------------------------|---------------------------------|---------|
| CONTROL DE ASISTENCIA                      |                                 |         |
| Demandante                                 | LUISA FERNANDA VALENCIA GIRALDO | Asistió |
| Apoderado de la demandante                 | ELKIN FERNEY OTALVARO HERNANDEZ | Asistió |
| Codemandado                                | ALVARO ALAIN VANEGAS GÒMEZ      | Asistió |
| Apoderado de ALVARO ALAIN VANEGAS GÒMEZ    | SANTIAGO GARCES VÀSQUEZ         | Asistió |
| Codemandado                                | PROMOTORA MÈDICA LAS AMERICAS   | Asistió |
| Apoderado de PROMOTORA MÈDICA LAS AMERICAS | JULIO CESAR YEPES RESTREPOA     | Asistió |
| Llamado en garantía                        | CHUBB SEGUROS                   | Asistió |
| Apoderado judicial de CHUBB SEGUROS        | JENNIFER MELISA MESA LONDOÑO    | Asistió |
| Llamado en garantía                        | LIBERTY SEGUROS                 | Asistió |

**AUDIENCIA INICIAL, VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL MÈDICA EXTRA CONTRACTUAL**  
(Artículo 372 del Código General del Proceso)

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INSTALACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 11 de marzo de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.<br><br>Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes. |
| RESOLUCIÓN EXCEPCIONES PREVIAS                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| No hay pronunciamiento puesto que no fueron formuladas                                                                                                                                                                                                                                                 |
| TRÁMITE DE LA AUDIENCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Agotada las etapas de registro de asistencia de las partes presentes a la audiencia y de decisión de excepciones previas, se da comienzo a la etapa conciliatoria, ilustrándose por parte del                                                                                                          |

despacho a las partes y a sus apoderados acerca de los beneficios y efectos de la conciliación judicial, instando a las partes a alcanzar un acuerdo conciliatorio que resuelva por esa vía el litigio, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, además se le pueden reconocer los efectos jurídicos que ella trae como: tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo para la efectividad del cobro de lo adeudado y de los alcances de la conciliación.

Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante para que presente una fórmula de arreglo, quien manifiesta que está dispuesta a conciliar \$80.000.000, adicionalmente, solicita que se valide la posibilidad de que el médico no siga operando, indica el Señor Juez, que no es competente para evaluar al profesional, su edad o impedimento, en ese sentido, indica el Señor Juez que únicamente la conciliación se limitará a lo estrictamente económico y que limite su propuesta en cuanto al periodo o tiempo en que se pagaría, en ese sentido, manifiesta la demandante que sea en un único pago en un periodo de tres a seis meses.

Se le da traslado a los demandados de la propuesta presentada por la parte demandante, manifiesta el demandado Álvaro Alain Vanegas quien manifiesta no tener ánimo conciliatorio, asimismo la Promotora Médica Las Américas expresa que tampoco tiene ánimo conciliatorio. También se le pregunta a los llamados en garantía, quienes manifiestan que tampoco se acogen a la propuesta de la parte demandante.

Por parte de los demandados y los llamados en garantía, no hay contrapropuesta, en ese sentido, procede el señor Juez a exponer una propuesta residual conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 372 del CGP:

De acuerdo a lo expuesto, se le podría hacer a ella una suma equivalente a 30 SMLMV, eso significaría la suma de \$ 40.000.000 de pesos por todos los conceptos, a bien tendría para que lo puedan asumir del amparo que las aseguradoras hayan asumido frente al profesional médico, de esos \$40.000.000 que puedan erogar las aseguradoras, lo puedan enjugar en el cronograma de pagos del próximo mes de abril. Es decir, que las aseguradoras enjugar una partida de \$5.000.000 de pesos cada una, ese pago lo incorporen en el plan de pagos del mes de abril, significaría que a final de abril pudieron haber pagado ese porcentaje a nombre de la señora Fernanda, por un lado; por otro lado, que ese valor siempre y cuando a la señora se le autorice, presente todos los documentos que son necesarios para formalizar la operación respectiva.

Se pone en consideración la propuesta a las partes, la demandante acepta la propuesta; el demandado manifiesta no acogerla, por el lado de Promotora Medica Las Américas tampoco tienen ánimo conciliatorio y por el lado de las aseguradoras no tienen ánimo de aceptar la propuesta

Rechazada la propuesta del Juzgado por parte de los demandados, se declara fallida la etapa de conciliación, decisión que se notifica a las partes y sus apoderados en estrados

Evacuada la etapa de conciliación, se procede a la etapa de interrogatorio exhaustivo a las partes. Se le pregunta a las partes si aceptan la posibilidad de evacuar la etapa de manera presencial, se decide agotar esta etapa de manera presencial.

Decide el Despacho, mutar la presente diligencia a manera presencial, para que se pueda llevar a cabo el interrogatorio.

Se fija el interrogatorio exhaustivo a las partes para el 12 abril de 2024 a las 9:00 AM. en las instalaciones del Palacio de Justicia José Félix de Restrepo, decisión que se notifica a las partes y sus apoderados en estrados

Se da por terminada la audiencia siendo las 3:28 PM del 11 de marzo de 2024.

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb564ada9aa55762f5e12fea673634e293e06dcc3f264eff5712f07bf3c352a**

Documento generado en 12/03/2024 11:15:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| Auto       | Sustanciación                                     |
| Proceso    | Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante |
| Deudora    | Vilma Patricia Jiménez Castrillón                 |
| Acreedores | Bancolombia S.A. y Otros                          |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2019-00039-00                     |
| Asunto     | Convalida Notificación                            |

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica realizada a la liquidadora, que obra a archivo 51 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica hecha a la señora Paula Andrea Acevedo Mesa, en su calidad de liquidadora dentro del presente proceso de liquidación acaecida el día 26 de febrero del 2024.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificada a la liquidadora desde las 05:00 PM del 28 de febrero del 2024, frente al nombramiento realizado por auto de fecha 16 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Convalidar la citación para notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la señora Paula Andrea Acevedo Mesa, en su calidad de liquidadora de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc60671da1f303add410cfacf60b412bf112f73e89960705ae446a7d551dd31**

Documento generado en 12/03/2024 03:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de marzo del año dos mil veinticuatro

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía |
| Demandante  | Bancolombia S.A.                    |
| Demandado   | Juan David García Tamayo            |
| Radicado    | 05001-40-03-015/2018-00515 00       |
| Asunto      | Acepta cesión del crédito           |
| Providencia | Auto de tramite                     |

Examinada la notificación enviada al demandado Juan David García Tamayo de la cesión de crédito y de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 05 de marzo de 2023.

**Destinatario**      juan tamayo <jdgarcia0735@gmail.com >

 **Trazabilidad de la notificación electrónica**

| FECHA DE ESTADO      | DETALLE DE ESTADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3/5/2024 10:46:50 AM | <p>Notificación de entrega y recibido al servidor exitosa</p> <p>Mar 5 10:46:50 safesender postfix/smtp[4167137]: BBE5FC0C77: to=, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[173.194.210.27]:25, delay=1.5, delays=0.05/0.01/0.7/0.77, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1709653610 jh8-20020a056102184800b004729a79f0f8si1310195vsb.661 -gsmtip)</p> |

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y s.s. del C. Civil, y atendida la cesión del crédito efectuada entre Bancolombia S.A. y Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, en mérito de ello el Juzgado,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión total del crédito correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No 210091744 por la suma de \$12.538.714 suscrito el 11 de marzo de 2015, adquirida por el aquí deudor y que es objeto del presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, en consecuencia, se tiene como cesionario de Bancolombia S.A. a Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como cesionario a Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, de la obligación aquí pretendida.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a las partes por Estados.

CUARTO: Se requiere a Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, para que allegue poder, toda vez que se trata de un proceso de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb987cf75490a4adacb219de627d2ca1312583434e949a06548edbe891d6861**

Documento generado en 12/03/2024 03:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                  |
| Demandante  | Centro Comercial Villa Nueval P.H. Nit: 890.931.488-4 |
| Demandado   | Inversiones Salgo S.A.S Nit: 901.275.947-8            |
| Radicado    | 05001 40 03 015 2024 00337 00                         |
| Asunto      | Inadmite Demanda                                      |
| Providencia | A.I. N° 941                                           |

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y modificar el libelo demandador, en el sentido de discriminar una a una las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias solicitadas en las pretensiones de la demanda, puesto que, de la certificación aportada se hace alusión a dichos conceptos (ordinarias y extraordinarias), pero en las sumas relacionadas no se hace mención a cuáles son cuotas ordinarias y cuáles son extraordinarias.
2. Deberá aportar el título ejecutivo en debida forma, contentivo en la certificación expedida y firmada por el administrador del Centro Comercial Villa Nueval P.H., donde se discrimine una a una y mes a mes cada cuota de administración que se pretende cobrar, indicando la respectiva fecha del mes y año, el valor de cada cuota y la fecha de su exigibilidad, tanto en las cuotas ordinarias como en las cuotas extraordinarias.
3. Deberá ajustar y adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar una a una y mes a mes cada cuota de administración que se pretende cobrar, indicando la respectiva fecha del mes y año, el valor de cada cuota y la fecha de su exigibilidad, de conformidad con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G. del P.
4. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de indicar el lugar de domicilio del demandado, según el numeral 2º del art. 82 del C.G. del P.
5. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

6. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el Centro Comercial Villa Nueval P.H. Nit: 890.931.488-4, en contra de Inversiones Salgo S.A.S Nit: 901.275.947-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814b18249937ac2b9ee07e928e50e974fb85c9aee001cf078df1c188860b519f**

Documento generado en 12/03/2024 09:17:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**